



Vh

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos, Legis-  
lación General y Administración,  
integrada. Carpeta Nº 3015 de 1988

Repartido Nº 698  
Octubre de 1988

PROFESION MEDICA

C o l e g i a c i ó n

11<sup>a</sup>. Legislatura

PROYECTO DE LEY

LEY ORGANICA DE LA PROFESION MEDICA

CAPITULO I

PERSONA JURIDICA, COLEGIO DE MEDICOS DEL URUGUAY

Artículo 1º.- Créase el Colegio de Médicos del Uruguay como persona jurídica pública no estatal, encargada de asegurar la independencia profesional de los médicos y el control de su actividad moral.

La defensa de los intereses económicos, sociales y laborales de los médicos, con excepción de aquellos que la ley imponga al Colegio de Médicos del Uruguay, será competencia de las entidades gremiales, formadas por aquellos de acuerdo al artículo 39 de la Constitución de la República.

Artículo 2º. (Obligatoriedad de inscripción).-No se podrá ejercer la profesión del médico en el territorio nacional, si no se hubiese aceptado y estuviera en vigencia, la inscripción en el registro de títulos del Colegio de Médicos del Uruguay. Para la inscripción en dicho Colegio, es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional otorgado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República o revalidado por ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Dicha inscripción será comunicada al Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO II

FINES

Artículo 3º.- Son fines del Colegio de Médicos del Uruguay los siguientes:

- A) Asegurar que el médico pueda ejercer con dignidad su misión al servicio de la vida humana.

- B) Vigilar el ejercicio de la profesión médica, debiendo ésta cumplirse de acuerdo con el Código de Etica Médica.
- C) Asegurar que el médico pueda ejercer con independencia su profesión, así como el progreso de ésta. .
- D) Propender a la dignificación de la profesión médica, tanto por la elevación y el ennoblecimiento de la conducta y el comportamiento de los médicos, como por el aprecio y la consideración que merezca en todos los sectores de la sociedad.

### CAPITULO III

#### CODIGO DE ETICA

Artículo 4º.- El Consejo Nacional y los Consejos Departamentales actuarán aplicando el Código de Etica y sus Reglamentos.

Artículo 5º.- El Código de Etica será sometido a consideración y aprobación del cuerpo médico colegiado, en la forma que se establece en el artículo 21.

### CAPITULO IV

#### ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo 6º.- Son órganos directivos del Colegio de Médicos del Uruguay los siguientes:

- A) El Consejo Nacional como órgano superior, con domicilio en la capital de la República.
- B) Los Consejos Departamentales como órganos locales con asiento en la capital de cada departamento.

Artículo 7º.- Los órganos directivos del Colegio de Médicos del Uruguay adoptarán sus resoluciones por mayoría simple de sus integrantes, con las siguientes excepciones: para la aplicación de sanciones y para entender en las solicitudes de rehabilitación (artículos 18, 19 y literal C) del artículo 9º) los Consejos Departamentales deberán resol-

ver por mayoría absoluta de sus integrantes, y el Consejo Nacional por mayoría de dos tercios de sus integrantes.

## CAPITULO V

### COMPOSICION Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

#### Composición del Consejo Nacional

Artículo 8º.- El Consejo Nacional estará compuesto por nueve miembros médicos y deberá tener abogado asesor con voz y sin derecho a voto, designado por mayoría en cada renovación por los miembros médicos.

#### Competencias del Consejo Nacional

Artículo 9º.- El Consejo Nacional deberá:

- A) Dictar las normas generales a las que deberán ajustarse los médicos en su comportamiento profesional de acuerdo al Código de Etica.
- B) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los organismos miembros del Colegio de Médicos del Uruguay.
- C) Entender en los recursos de apelación que se promuevan contra las resoluciones de los Consejos Departamentales, disponiendo de sesenta días para el recurso de apelación, siguientes a la fecha que el Consejo tuvo a su disposición el expediente. Si en ese lapso no se ha tomado resolución, cada integrante del Consejo Nacional dispondrá de cinco días calendario más, para expedirse.
- D) Convocar a elecciones con un plazo de ciento ochenta días antes del cese del mandato.
- E) Ejercer la representación del Colegio de Médicos del Uruguay, por intermedio del Presidente y Secretario.
- F) Efectuar la incorporación de los médicos cuya inscripción haya sido aceptada, en el Registro, en ceremonia pública, en

la que el nuevo profesional asumirá la obligación de cumplir con los preceptos del Código de Etica.

- G) Evacuar las consultas y resolver los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos que sobre, Etica, Deontología, Diceología Médica, le sean sometidos por el Estado, Asociaciones Profesionales, entidades particulares, personas físicas o jurídicas que se sientan afectadas o por integrantes del Colegio.
- H) Llevar el Registro de Calificaciones Médicas, pero no será órgano calificador ni normativo de estas calificaciones.
- I) Anualmente, el Consejo Nacional, con los elementos aportados por los Consejos Departamentales, aprobará el Presupuesto General del Colegio de Médicos del Uruguay.

Artículo 10.- El omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el literal C) del artículo 9º, cesará en sus funciones, siendo reemplazado por el suplente respectivo.

#### Composición y competencias de los Consejos Departamentales

Artículo 11.- Cada Consejo Departamental estará compuesto por cinco miembros médicos, con los asesoramientos que sean necesarios.

Artículo 12.- A los Consejos Departamentales compete:

- A) Llevar el registro de los médicos habilitados para el ejercicio de la profesión en la República y en su departamento, así como el domicilio efectivo del médico.
- B) Aplicar en primera instancia las sanciones de su competencia, a quienes violen las disposiciones del Código o de sus normas reglamentarias. La competencia se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción. En caso de que ésta se haya cometido en varios departamentos, tendrá competencia el Consejo correspondiente al lugar en que se produjo la primera infracción.
- C) Evacuar las consultas que le formulen los integrantes del Colegio de Médicos del Uruguay, domiciliados en el departamento.

- D) Cumplir las decisiones del Consejo Nacional en todo lo referente al logro de los objetivos y fines del Colegio de Médicos del Uruguay.

## CAPITULO VI

### LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

Artículo 13.- Contra las decisiones de los Consejos Departamentales del Colegio de Médicos del Uruguay, habrá recurso de reposición ante el propio Consejo, que deberá interponerse en forma fundada, dentro de los diez días hábiles a contar del día siguiente a la notificación, conjuntamente con el recurso de apelación ante el Consejo Nacional. El Consejo Departamental deberá resolverlo dentro de los treinta días, siguientes a la fecha de la interposición del recurso, debiendo entenderse rechazado el recurso de reposición si no queda resuelto dentro de ese plazo y, en tal caso, deberá conceder de inmediato la apelación. El Consejo Nacional procederá de acuerdo a lo dispuesto en el literal C) del artículo 9º.

Se considerará falta a la ética profesional, la no resolución de los recursos dentro de los plazos fijados.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre la aplicación de la sanción.

Todas las resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros del Colegio serán secretas mientras no se agoten todas las instancias previstas en esta ley, a que tiene derecho el demandado.

## CAPITULO VII

### ELECCIONES

Artículo 14.- Los miembros médicos del Consejo Nacional, serán elegidos por representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio de Médicos del Uruguay, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto. El acto eleccionario será controlado por la Corte Electoral y en él se aplicarán, en lo que corresponda, las normas vigentes para la elección de la Cámara de Senadores. Todos los miembros podrán

ser reelectos por una sola vez, debiendo transcurrir un período íntegro entre su cese y su nueva elección para poder integrar el Cuerpo. Las listas serán con sistema de suplentes respectivos para los Consejos, Nacional y Departamental.

Artículo 15.- Los miembros electos durarán cuatro años en su mandato, los que se renovararán parcialmente por bienios, continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros electos. Para el caso de vacancia total, se aplicará el mismo régimen previsto en el artículo 25.

Artículo 16.- Los miembros de los Consejos Departamentales serán elegidos por los médicos inscriptos en el departamento aplicándose en lo pertinente las disposiciones previstas en los artículos 14 y 15.

Artículo 17.- En caso de inscripción de un miembro en más de un departamento, el médico no podrá optar por figurar en uno de ellos, en su calidad de elegido y elector, debiendo hacerlo donde tenga residencia.

## CAPITULO VIII

### SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 18.- Las sanciones que puedan aplicarse por los Organos del Colegio de Médicos del Uruguay, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley, son las siguientes:

- A) Advertencia.
- B) Observación.
- C) Amonestación.
- D) Suspensión del registro por el término que prevea el Código de Etica Médica.

Las sanciones son recurribles de acuerdo con las normas generales (Supra artículo 13). La suspensión podrá ser temporal o definitiva.

Artículo 19. (Rehabilitación).- De las solicitudes de rehabilitación, promovidas por los interesados, conocerá el Consejo Nacional del Colegio.

## CAPITULO IX

### RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 20.- Los recursos económicos del Colegio de Médicos del Uruguay serán:

- 1) Un aporte porcentual, mensual, sobre los ingresos profesionales de los médicos por todo concepto de hasta el 1% (uno por ciento), aporte que el Consejo Nacional fijará de acuerdo con su presupuesto anual.
- 2) Donaciones o legados.

A los efectos del estricto cumplimiento del apartado 1) del presente artículo, facúltase a las instituciones empleadoras a efectuar retenciones solicitadas por el médico a esos fines. La recaudación será efectuada por los Consejos Departamentales, quienes remitirán mensualmente los fondos recaudados al Consejo Nacional en la forma que establecerá la reglamentación.

## CAPITULO X

### DE LA APROBACION Y MODIFICACIONES DEL CODIGO DE ETICA

Artículo 21.- El Consejo Nacional enviará, en el término de treinta días de constituido, el anteproyecto de Código de Etica Médica a cada Consejo Departamental, los que de inmediato lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de su departamento.

Los médicos colegiados dispondrán de sesenta días para formular observaciones, sugerencias y modificaciones a dicho anteproyecto, que pondrán en conocimiento de su Consejo Departamental. Este las elevará de inmediato al Consejo Nacional.

El Consejo Nacional formulará un nuevo anteproyecto, para el que deberá tener en cuenta las objeciones y enmiendas sugeridas, y en treinta días lo remitirá nuevamente a consideración de los Consejos Departamentales, para conocimiento y observaciones de sus colegiados.

Para este último estudio los médicos colegiados dispondrán de treinta días, debiendo en ese lapso los Consejos Departamentales devolver el

anteproyecto al Consejo Nacional con las nuevas observaciones, cualquiera sea la etapa a que se haya llegado.

El Consejo Nacional dispondrá de treinta días más para la redacción final del proyecto, que entrará en vigencia finalizado dicho plazo.

Toda vez que se considere necesario modificar el Código de Etica, el Consejo Nacional procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22.- La Corte Electoral tomará las providencias necesarias para permitir la participación de todos los médicos habilitados para el ejercicio profesional en el país, en la elección de los primeros Consejos, Nacional y Departamentales.

Artículo 23.- El primer Consejo Nacional dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días para someter a consideración del Poder Ejecutivo, el proyecto de reglamentación de esta ley.

Artículo 24.- El registro de calificaciones a que alude el literal H) del artículo 9º, está condicionado con su vigencia, a la aprobación del Estatuto del Trabajo Médico, que establezca la calificación única.

Artículo 25.- De los miembros electos de los primeros Consejos, Nacional y Departamentales, cesarán a los dos años, cuatro y dos miembros respectivamente, por el sistema de sorteo entre todos sus miembros titulares. Los suplentes respectivos también cesarán como tales.

Artículo 26.- Comuníquese, etc.

Montevideo, 18 de octubre de 1988.

OSCAR LENZI  
Representante por Canelones  
TABARE CAPUTI  
Representante por Canelones

GUSTAVO VARELA  
Representante por Canelones

CARLOS PITA  
Representante por Montevideo

MANUEL PEREZ ALVAREZ  
Representante por Salto

ANDRES TORIANI  
Representante por Montevideo

JULIO AGUIAR  
Representante por Montevideo

GILBERTO RIOS  
Representante por Montevideo

JULIO E. DAVEREDE  
Representante por Montevideo

---

## EXPOSICION DE MOTIVOS

---

En el ejercicio de su profesión, el médico procede de acuerdo a normas de distinto tipo, que hacen referencia a diferentes aspectos de la actividad profesional.

Normas científicas y técnicas, elaboradas y asumidas durante la formación y actuación profesional, controladas en su cumplimiento por los organismos competentes, científicos y por la Comisión Honoraria Médica de Salud Pública.

Normas jurídicas, vinculadas al ordenamiento legal, en el ámbito y bajo el control del Poder Judicial.

Normas administrativas, relativas al lugar de desempeño de la actividad profesional.

Normas gremiales, que hacen referencia a los intereses sociales, económicos y laborales de los médicos y tienen su ámbito de aplicación entre los afiliados a las instituciones gremiales.

Existe otro conjunto de normas que están implícitas en las particularidades características de la profesión, de orden ético-moral y deontológico, que no tienen hasta el momento actual ningún marco jurídico-legal de referencia.

La necesidad de legislación en torno a este tema ha sido reiteradamente expuesta por el cuerpo médico del país. En 1942, en la 2ª Convención Médica Nacional, el profesor Juan A. Praderi presentó un importante trabajo sobre "Orden de los Médicos". El tema se analizó posteriormente en varias Convenciones Médicas Nacionales. Especialmente en las dos últimas (1972 y 1984) se constituyó en uno de los aspectos más extensa y profundamente analizados.

La última Convención Médica Nacional (julio de 1984), resolvió integrar una Comisión Permanente con el cometido de preparar un anteproyecto de Colegiación Médica. El grupo de trabajo se integró con médicos y abogados (doctores Giuria, Delfino y Yanicelli, médicos; doctores R. Artecona, E. Echeverría y H. Sarthou, abogados) y la asesoría de los profesores doctores Nelson Nicolliello y Armando Tommasino.

El texto proyectado por la Comisión, luego de exhaustivo y pormenorizado análisis, fue después tramitado a nivel del cuerpo médico y transmitido a legisladores de todas las Bancadas, por distinguidos y autorizados representantes del gremio médico.

El Colegio de Médicos del Uruguay que se aspira a crear por este proyecto de ley, tiene como finalidad precisamente el control de la actividad profesional en los aspectos éticos y morales, a través del dictado y cumplimiento del Código de Etica, que los mismos médicos elaborarán de acuerdo a mecanismos que aseguren la más amplia y democrática participación y resolución.

Se propone la creación de una persona jurídica no estatal (Colegio Médico del Uruguay), que tendrá como objetivos asegurar el control de la actividad y la conducta ético-moral de los médicos. Se establecen los procedimientos de elaboración, discusión y aprobación del Código de Etica Médica, para su posterior aplicación por el Colegio.

Se determinan sus órganos de dirección nacionales y departamentales, sus mecanismos de elección por voto secreto, así como las competencias de cada nivel de decisión; se establecen las sanciones y los recursos de apelación y reposición que otorguen las mejores garantías de adecuado proceso.

Los firmantes se hacen un honor en recoger este proyecto, que hacen suyo, y someterlo a la consideración del Parlamento.

Montevideo, 18 de octubre de 1988.

OSCAR LENZI  
Representante por Canelones  
TABARE CAPUTI  
Representante por Canelones  
GUSTAVO VARELA  
Representante por Canelones  
CARLOS PITA  
Representante por Montevideo  
MANUEL PEREZ ALVAREZ  
Representante por Salto  
ANDRES TORIANI  
Representante por Montevideo  
JULIO AGUIAR  
Representante por Montevideo  
GILBERTO RIOS  
Representante por Montevideo  
JULIO E. DAVEREDE  
Representante por Montevideo

≠